



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4509/2024.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Acordado en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4509/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en medio electrónico, las versiones públicas de las sentencias y resoluciones definitivas que se hayan dictado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado del 01 de enero al 15 de octubre de 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

la parte recurrente señaló como **agravio** que la respuesta carece de exhaustividad, pues no se realizó una búsqueda de la información en todas las áreas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Revocar, versiones públicas, sentencias y resoluciones, enlace electrónico, búsqueda exhaustiva.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4509/2024

SUJETO OBLIGADO:Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4509/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166224000722**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Del periodo comprendido del 01 de enero al 15 de octubre de 2024, tenga a bien en proporcionarme las versiones públicas de las sentencias y resoluciones definitivas que se hayan dictado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. Gracias.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El dieciocho de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio TJACDMX/SGCD-208/2024, de dieciseis de octubre, suscrito por el Secretario General de Compilación y Difusión, ambas adscritas al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al oficio con número TJACDMX/P/UT/1250/2024 de fecha dieciséis de octubre. del año en curso, remito la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con respecto al número de folio 090166224000722, en el cual plantea lo siguiente:

"Del periodo comprendido del 01 de enero al 15 de octubre de 2024, tenga a bien proporcionarme las versiones públicas de las sentencias y resoluciones definitivas que se hayan dictado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. Gracias." (Sic)

Al respecto esta Secretaría General de Compilación manifiesta lo siguiente: se precisa que esta Secretaría General le corresponde administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracción XVI, 2 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 21. Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.

"Artículo 22. Corresponde al Área de Compilación:

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal:

Se hace de su conocimiento que, esta Secretaría General de Compilación y Difusión no cuenta con versiones públicas, ya que en esta área no se produce, administra, maneja, archiva o conserva dicha información.

No obstante, lo anterior, a efecto de no restringir el acceso a la información, se proporciona y pone a su disposición la siguiente liga donde podrá consultar las Sentencias que Causaron Ejecutoria.

<http://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/busqueda-sentencias>

PASOS ASEGUIR PARA ACCEDER:

- 1.-INGRESA LA PORTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- 2.- SELECCIONA LE APARTADO DE TRANSPARENCIA
3. DIRIGETE A BÚSQUEDA DE SENTENCIAS DA CLIC EN BÚSQUEDA AVANZADA E INGRESA LOS DATOS DE UT INTERES YCONSULTA.

[...]

3. Recurso. El veintiuno de octubre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

La solicitud se formulo para todo el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no a un área en específico, por tanto, no se hizo ni se agoto la búsqueda en todas las áreas que tengan la información que solicite.

[Sic.]

4. Turno. El veintiuno de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4509/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veinticinco de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cuatro de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

LIC. ARMANDO ARANA ARANA, en mi carácter de Titular de la Unidad de - Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000722, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

"Del periodo comprendido del 01 de enero al 15 de octubre de 2024, tenga a bien en proporcionarme las versiones públicas de las sentencias y resoluciones definitivas que se hayan dictado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. Gracias."

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta TJACDMX/SGCD-208/2024 de fecha dieciséis de octubre del año en curso,

respuesta que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que *la solicitud se formuló para todo el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no a un área en específico, por tanto, no se hizo ni se agotó la búsqueda en todas las áreas que tengan la información que solicite.*

CUARTO. Mediante oficio de respuesta citado se le hizo saber al ahora recurrente que a efecto de no restringir el acceso a la información, se le proporcionó y puso a su disposición el link donde podrá consultar las Sentencias que Causaron Ejecutoria.
<https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/consultar-sentencias>
Asimismo, se le proporcionaron los pasos para acceder a la información

1.-INGRESA AL PORTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2.- SELECCIONA EL APARTADO DE TRANSPARENCIA

3. DIRIGETE A BÚSQUEDA DE SENTENCIAS DA CLIC EN BÚSQUEDA AVANZADA E INGRESA LOS DATOS DE TU INTERÉS Y CONSULTA.

Ahora bien, por lo que hace al agravio del recurrente ello es totalmente **INFUNDADO**, en virtud de que se expresaron las razones y motivos por los cuales la información **no se detenta con el grado de desagregación** solicitado y también se le hicieron del conocimiento el **criterio de INAI y el fundamento legal** del porque **no está obligado este Tribunal a entregar respuestas ad hoc.**

Así pues, el recurrente pretende con su inconformidad que todo el Tribunal se avoque a la búsqueda de información para satisfacer un interés individual **lo cual resulta contrario a lo previsto** en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

"Énfasis añadido"

Del precepto legal citado, se desprende que no existe obligación de realizar procesamiento de información para satisfacer un interés particular del solicitante, por lo que el agravio del recurrente resulta **IMPROCEDENTE** pues agotar la búsqueda en todas las Salas del Tribunal inviable dado que implica desatender la su función principal que es la impartición de justicia, y sobre todo, **porque ya existe una fuente de información pública como es la BÚSQUEDA DE RESOLUCIONES en versión pública**, la cual es del conocimiento del particular.

Con ello, se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa disponen:

"Artículo 7."

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito **o en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos** de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

"Artículo 209. **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente**, el lugar y **la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

"Énfasis añadido"

Por tanto, su agravio de que no se *hizo ni se agotó la búsqueda en todas las áreas que tengan la información que solicite resulta totalmente INFUNDADO*, Y.Q. que a lo que se encuentra obligado este Tribunal es a entregar la información que se genere, detente o administre en el estado en que se encuentre en sus archivos.

En consecuencia, agotar la búsqueda en todas las Salas del Tribunal resultaría desgastante e impráctico para la función jurisdiccional de todas y cada una de las salas de este Tribunal, en virtud de que ya existe una fuente de información pública con información del periodo solicitado.

Porello, la respuesta cumple con el requisito previsto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 60.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

Lo anterior, es así ya que este Tribunal emitió su acto de autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los **principios de buena fe y veracidad** establecido en los 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por estas razones que se exponen el agravio deviene en **INFUNDADO e INOPERANTE**.

QUINTO. Ahora bien, mediante oficio **TJACDMX/P/UT/1314/2024** de fecha 04 de noviembre del año en curso, se emitió respuesta **COMPLEMENTARIA** a lo cual se hizo del conocimiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio designado para recibir notificaciones, **oficio que se adjunta** al presente acompañado de su respectivo **acuse de notificación al recurrente**.

Por tanto, se ha **satisfecho en su totalidad los requerimientos** de información realizados mediante la solicitud de información **09016622400722**.

En ese sentido, **el agravio de la parte recurrente ha quedado sin materia**, por tanto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese **H. Instituto SOBRESER el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente**.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Oficio TJACDMXJP/UT/1314/2024, de fecha cuatro de noviembre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante.
- B) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de cuatro de noviembre.

7. Respuesta complementaria. El cuatro de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió en respuesta complementaria la siguiente documentación:

A) Oficio TJACDMXJP/UT/1314/2024, de fecha cuatro de noviembre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166224000722, en la que solicita textualmente lo siguiente:

"Del periodo comprendido del 01 de enero al 15 de octubre de 2024, tenga a bien en proporcionarme las versiones públicas de las sentencias y resoluciones definitivas que se hayan dictado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. Gracias."

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción 11 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta COMPLEMENTARIA en los siguientes términos:

De la búsqueda realizada a las bases de datos con las que cuenta este Tribunal no fue posible localizar la información con el grado de desagregación solicitado por el interesado.

Para atender la entrega de la información del modo que se solicita implica realizar el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de este Tribunal, esto derivado del volumen de la información, pues se estaría solicitando desviar las funciones de la actividad jurisdiccional de todas y cada una de las Salas para atender una finalidad individual, lo cual no es objeto de la Ley de Transparencia Local.

A lo que se encuentra obligado este Tribunal es a entregar la información que se genere, detente o administre en el estado en que se encuentre en sus archivos.

Por ello, agotar la búsqueda en todas las Salas del Tribunal resultaría desgastante e impráctico pues su función principal es la impartición de justicia, además de que ya existe una fuente de información pública.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"

Lo anterior, se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Así pues, los razonamientos anteriores como son que la información no se cuenta con el grado de desglose o detalle solicitado, así como el hecho de que no existe obligación de realizar procesamiento de información, ni tampoco a entregar respuestas AD HOC, estos

forman parte de la motivación de la respuesta y se fundamente debidamente en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad el tipo de información solicitada está disponible para su consulta del público en general en la pagina <https://ltransparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/busqueda-sentencias>.

Los pasos a seguir para acceder a la información de su interés son:

1. Ingresar al portal del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 2.- Ir a la sección Transparencia
3. Dirigirse al apartado BÚSQUEDA DE SENTENCIAS



4. Dar clic en búsqueda avanzada y luego en acto impugnado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Consulta de Sentencias Públicas

2. No jueces. R. n. No impedimento

Acta impugnada

Dirección

RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA S.B.C.F.C.M.X.
RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA S.B.C.F.C.M.X.
RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA S.B.C.F.C.M.X.
RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA S.B.C.F.C.M.X.
RESOLUCIONES DEL INSTITUTE DE VIVIENDA
RESOLUCIONES DEL REGISTRO CIVIL
RESOLUCIONES EN MATERIA DE REVERSIÓN
RESOLUCIONES Y MULTAS AMBIENTALES
RESOLUCIÓN DE CONTROL FISCAL
RESOLUCIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL D.F.
RESOLUCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CDMX
RESOLUCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL D.F.
RESOLUCIÓN CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CDMX
RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS
RESPONSABILIDAD RESARCITORIA
ILEGALIDAD ADMINISTRATIVA
SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LOS INGRESOS
SUSPENSIÓN Y/O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO
USO DE SILEO
ORDENES DE VISITAS DOMICILIARIAS (ÚNICAMENTE CUANDO SE IMPUGNA LA ORDEN Y EL PROPIETARIO)

5. También se le hace saber al recurrente que puede ingresar los datos de consulta de diversos tipos de versiones públicas de sentencias de responsabilidad de servidores públicos, etc. etc. donde podrá localizar una cantidad basta de consulta y únicamente tendrá que consultar el contenido del tema de su preferencia.

TOP 10 ACTOS IMPUGNADOS		
RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS	948	CSV
RESOLUCIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA	943	CSV
DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA (BOLETAS Y RESOLUCIONES)	886	CSV
ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, MULTAS Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	813	CSV
PAGO DE PRESTACIONES S.S.P.	795	CSV
MULTAS DE TRÁNSITO	790	CSV
ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, MULTAS, CLAUSURAS Y DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIÓN	696	CSV
MULTAS DE TRÁNSITO -OTROS	651	CSV
PAGO DE PRESTACIONES P.G.J.	588	CSV
MULTA DE TRÁNSITO REGLAMENTO 2016	480	CSV

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

"CRITERIO 04/21. Encaso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

Por ello, la respuesta que se emite cumple con los principios de fundamentación y motivación previstos en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de Ley de la materia, que establece: "60.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...) "VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"*.

Finalmente, este Tribunal en ningún momento ha pretendido hacer nugatorio su derecho de acceso a la información pública del solicitante ahora recurrente, sino todo lo contrario ha actuado de conformidad con los preceptos legales previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo previsto Constitución Federal, por lo que se cumplió en todo momento con el principio de legalidad, objetividad, gratuidad y de máxima publicidad de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.

[...]

B) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de cuatro de noviembre.

8. Cierre de Instrucción. El quince de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se

decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el dieciocho de octubre y, el recurso fue interpuesto el veintinueve de octubre, esto es, el séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió a el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en medio electrónico, las versiones públicas de las sentencias y resoluciones definitivas que se hayan dictado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado del periodo comprendido del 01 de enero al 15 de octubre de 2024.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Secretario General de Compilación y Difusión remitió un enlace electrónico en el que se puede consultar las Sentencias que Causaron Ejecutoria.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que la información carece de exhaustividad, pues no se hizo la búsqueda de la información en todas las áreas.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que complementó su respuesta y le indicó al particular los pasos a seguir para acceder a la información de su interés.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En esta tesitura conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En este sentido y de una revisión entre lo peticionado, la respuesta, el agravio se concluye lo siguiente:

1. El particular requirió de forma específica las sentencias y resoluciones definitivas que se hayan dictado **en materia de responsabilidad patrimonial del Estado** del periodo 01 de enero al 15 de octubre del 2024.
2. El Sujeto Obligado mediante el oficio TJACDMX/SGCD-208/2024 suscrito por el Secretario General de Compilación y Difusión, se refirió a lo solicitado por el particular, argumentando que si bien esa área no generaba versiones públicas de sentencias, pone a disposición del particular una liga electrónica donde puede ser consultadas las sentencias que causaron ejecutorias, no obstante los pasos a

seguir son de manera genérica, y no específica donde puede ser consultada la sentencias de materia de responsabilidad patrimonial del Estado solicitadas por el particular.

3. En este sentido, si bien el sujeto obligado en su respuesta complementaria, remité al particular el enlace electrónico, ahora con los pasos a seguir de manera específica, de la búsqueda no es posible observar las sentencias de materia de responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que el sujeto obligado manifiesta que el recurrente puede ingresar los datos de diversas versiones públicas.
4. Ahora bien, si lo anterior no puede ser consultado en el enlace electrónico, el sujeto obligado omitió manifestar las razones del por que no puede ser consultado con ese nivel de desglose.

Por lo anterior, si bien, la información guarda relación con lo peticionado, también lo es que el sujeto obligado omitió detallar la búsqueda de las sentencias y resoluciones definitivas que se hayan dictado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado o en su caso manifestar las razones del por que no puede ser remitida en específico, debiendo fundar y motivar esas razones.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla en su artículo 209 lo siguiente:

Artículo 209. **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente**, el lugar y **la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En relación con lo anterior, si bien la Ley contempla que si la información ya esta publicada en formatos electrónicos disponibles en internet, se la puede hacer saber al particular la forma en que puede ser consultada dicha información, tambien lo es que el sujeto obligado en su respuesta refirió de forma genérica la búsqueda de sentencias, **y no especificó al particular como puede ser consultada la materia de su interés.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

"CRITERIO 04/21. Encaso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

En conclusión, este Instituto determina que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar el principio de exhaustividad que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá pronunciarse específicamente respecto de la consulta de las sentencias y resoluciones definitivas que se hayan dictado en materia de**

responsabilidad patrimonial del Estado o en su caso manifestar las razones del por que no puede ser remitida dicha información en específico, debiendo fundar y motivar esas razones.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.